

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: <b>ADALIS OTILIA ORTEGA PELEGRINO</b> Accionado: <b>NUEVA E.P.S.</b> Derechos fundamentales: <b>Salud, integridad física y seguridad social</b> Radicación: <b>2021-00186 FOLIO 286/21</b> Magistrado ponente: <b>PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ.</b> ACTA N° 86
--

### **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia de tutela dictada el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, que denegó el amparo invocado.

#### **I ANTECEDENTES**

##### **1. La Demanda.**

Adalis Otilia Ortega Pelegrino, impetró acción de tutela contra la Nueva E.P.S., para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales *a la salud, a la integridad física y a la seguridad social*; por consiguiente, se ordenase *como medida provisional* que dentro del término de ley, la accionada autorizara los tiquetes aéreos ida y regreso desde Montería a Medellín, transporte interurbano en Medellín, estadía y alimentación para ella y un acompañante, a fin de poder asistir al procedimiento osteodensitometría por absorción dual, el 22 de julio del 2021, a las 5:00 p.m.

De la misma forma, rogó que una vez practicados los exámenes de acuerdo al resultado, se le autorice atención médica integral.

Lo anterior con fundamento en que se encuentra afiliada a Nueva EPS como beneficiaria, y que se realizó exámenes de control ginecológico, por lo que le fue asignada cita médica con ginecología para el 17 de abril de 2021.

Afirma que llegada la fecha de la cita, los exámenes médicos que se realizó fueron revisados por una especialista en ginecología adscrita a la Nueva E.P.S.; que fue diagnosticada con Vaginitis atrófica postmenopáusica y pólipo en el cuerpo del útero.

Que la especialista le ordenó una *densitometría ósea osteodensitometria por absorción dual* e *histeroscopia* más biopsia, que el 19 de abril de 2021, sus exámenes fueron autorizados por la Nueva E.P.S.; que el examen *osteodensitometria por absorción dual* fue remitido a escenografía Neurológica en la ciudad del Medellín, sin la autorización de los viáticos.

Que el 16 de junio del 2021, radicó la solicitud para los viáticos y que le asignaron tres plazos consistentes en once días hábiles para el estudio de su solicitud, lo que según afirma retrasó su cita médica.

Que los viáticos fueron autorizados vía terrestre por flota de la Macarena para el día 27 de junio de 2021, los cuales fueron asignados en las horas de la noche para asistir a la cita al día siguiente a las 4:40 p.m. y, posteriormente regresar el mismo día de la cita a las 7:00 p.m. por la misma flota.

Que padece insuficiencia venosa crónica periférica, patología por la cual se encuentra en tratamiento y debido a la misma fue intervenida quirúrgicamente en el mes de abril del año en curso, quedando pendiente varias sesiones; por lo cual asegura, no puede permanecer muchas horas sentada o de pie, porque estas posiciones le generan hinchazón y dolor en las piernas; igualmente afirma que, es una persona de la tercera edad e hipertensa.

## **2. Actuación procesal**

Por auto del 16 de julio de 2021, el A Quo admitió esta acción constitucional y negó la medida provisional solicitada.

## **3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

La **Nueva E.P.S.**, al descorrer el traslado de rigor, indicó que los responsables del cumplimiento del fallo son los doctores Claudia Elena Morelos Ruiz y Fernando Adolfo Echevarría Diez.

Que frente a la solicitud de transporte, la misma no conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no se trata de una prestación médica y que los gastos pueden ser asumidos por los familiares de la actora, en virtud del artículo 95 Superior, que los hace solidariamente responsables.

Que en el expediente no reposa orden médica que determine sumariamente que la paciente se encuentra en una situación especial de riesgo inminente para su vida, la cual implicaría que requiere el traslado solicitado.

Que ni en la tutela, ni en la historia clínica existe orden emitida por un médico adscrito a la red de prestadores de Nueva EPS, que indique que el usuario necesite el transporte, por lo que no es procedente suministrar el servicio.

Que son los profesionales los que deciden las conductas a seguir para los tratamientos de los pacientes y no los ciudadanos desde su propio punto de vista.

Que la simple liberalidad en la solicitud por parte de un ciudadano de un servicio de transporte, no implica que el mismo sea pertinente y necesario para su salud, ya que sólo un profesional médico está en condiciones de determinar la relevancia de dicho servicio.

Por dicho implora que se rechace por improcedente la acción de marras y que no se accedan a las pretensiones deprecadas por la actora.

### **Fallo de Primera Instancia.**

El A-quo, el 02 de agosto de 2021, niega por improcedente el amparo invocado, argumentando que la entidad accionada no ha negado la prestación del servicio y que está cumpliendo con el mismo, además que no se dan los requisitos que ha establecido la Corte Constitucional para ordenar el transporte para ella y un acompañante.

### **Impugnación**

Inconforme con la decisión, la actora la impugnó.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala dilucidar si es procedente la acción de tutela para ordenar los transportes, viáticos y tratamiento integral reclamados por la accionante.

### **3. Análisis jurisprudencial**

**3.1** La sentencia T- 513 de 2020, estableció las reglas para ordenar el suministro de transporte cuando sea requerido por el paciente y un acompañante, en los siguientes términos:

24. Finalmente, es viable la orden judicial para la prestación del servicio de transporte a un acompañante siempre y cuando "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado" [91].

25. En síntesis, por regla general es obligación de las EPS garantizar el transporte en i) los casos donde no puedan prestar el servicio en el municipio del paciente, con cargo a la UPC básica; ii) cuando se requiere el transporte en ambulancia por urgencia o por el proceso de remisión y contrarreferencia, con cargo a la UPC básica y; iii) cuando se trata de traslados ambulatorios para acceder a una atención incluida en el PBS, regulada en el artículo 10 de la Resolución 3512 de 2019 o que existan en el municipio de residencia del paciente pero no estén en su red de prestadores, con cargo a la UPC básica o la UPC adicional por zona de dispersión geográfica, cuando el municipio cuente con esta.

Adicionalmente, cuando el transporte es en el mismo municipio la EPS debe prestar el servicio cuando se verifique que i) el usuario o su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para sufragar el gasto y ii) que la prestación del servicio es necesaria para asegurar la atención en salud.

Finalmente, cuando se solicita que se paguen también los gastos de transporte para un acompañante, cuando i) el paciente sea dependiente; ii) requiera atención permanente para atender sus necesidades y; iii) se carezca de los recursos para financiar el transporte.

**3.2** Las reglas anteriores fueron reiteradas, por esa Corporación en la sentencia T-122 de 2021, en donde se dijo que:

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[174] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”:[175] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

**3.3** De otra latitud, respecto al tratamiento integral, la Corte Constitucional en la aludida sentencia T-513 de 2020, indicó que:

1. En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” [73] del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona” [74].

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así

mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias" [75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable" [76].

12. Como puede verse, el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.

#### **4.- Caso Concreto.**

Descendiendo al Sub lite, como se advirtió ut supra, la presente acción de tutela fue instaurada por la señora Adalis Otilia Ortega Pelegrino contra la Nueva E.P.S., para que le fuesen amparadas sus prerrogativas fundamentales y se ordenase a la accionada, autorizarle tiquetes aéreos ida y regreso desde Montería a Medellín, transporte interurbano en Medellín, estadía y alimentación para ella y un acompañante, a fin de poder asistir al examen osteodensitometria por absorción dual.

De la misma forma, suplica que, una vez practicados los exámenes, de acuerdo al resultado se le autorice atención médica integral.

En el sub examine, se evidencia que la actora se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud, régimen contributivo como beneficiaria, a través de Nueva E.P.S. y, le fue diagnosticada Vaginitis atrófica postmenopáusica y pólipo en el cuerpo del útero, por lo que la especialista le prescribió los exámenes: densitometría ósea, osteodensitometria por absorción dual e histeroscopia más biopsia, los cuales fueron autorizados por Nueva E.P.S., el 19 de abril de 2021.

Está probado que el examen osteodensitometria por absorción dual, le fue ordenado para practicárselo en la ciudad de Medellín, pero sin la autorización de los viáticos. Sin embargo, la EPS encausada, autorizó ese servicio por medio de transporte terrestre para el día 27 de junio de 2021.

La impulsora asevera que es una persona de la tercera edad, que padece hipertensión y que debido a la patología de insuficiencia venosa crónica periférica, no puede permanecer muchas horas sentada o de pie, porque estas posiciones le generan hinchazón y dolor en las piernas.

En ese sentido, impetró acción de tutela, pero el juez de primera instancia denegó el amparo por improcedente; razón por la que impugnó el fallo.

Es necesario relieves que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad y que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, además ha resaltado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Para el caso de la especie, se evidencia que pese a existir autorización para el examen y el cubrimiento de los viáticos intermunicipales por parte de la Nueva E.P.S., la actora solicita que los mismos le sean autorizados por vía aérea, para ella y un acompañante, pues asegura que su imposibilidad de viajar en medio de transporte terrestre radica en que no puede mantenerse mucho tiempo sentada ni de pie, debido a la enfermedad insuficiencia venosa crónica periférica, por la cual fue intervenida quirúrgicamente el 21 de abril de 2021.

De acuerdo, a esos planteamientos ha de indicarse que en las pruebas aportadas no se avista que la tutelante hubiese solicitado el cambio del medio de transporte a su E.P.S. y que esta le hubiese negado su solicitud.

Además, debe advertirse que la actora no es una persona de la tercera edad, pues aunque tiene 59 años, no ha superado la expectativa de vida en mujeres que se predica en las estadísticas nacionales, esto es 80,04 años<sup>1</sup>. Sobre el particular, cabe precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2020 indicó que:

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE [113]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.

De otra latitud, en las historias clínicas, no se evidencia que existan recomendaciones y/o cuidados para la patología insuficiencia venosa crónica periférica, ni por la cirugía de oclusión de venas de miembros inferiores, pues de las pruebas obrantes en el plenario, luego de su cirugía, solo encontramos las siguientes recomendaciones:

“Retirar el vendaje elástico el día 24/04/2021, iniciar inmediatamente uso de medias elásticas comprensivas de 15-20 MMHG hasta la rodilla, no exponerse al sol durante 15 días, aplicar hielo, mentol, caléndula en área infiltrada posterior al retiro de las vendas, aplicar mezcla de bicarbonato con alcohol en área endurecida, se formaran verdes, morados, hematomas en extremidad lo cual es normal, caminar todo el día utilizando las medias de comprensión, en caso de dolor tomar acetaminofén dos tabletas cada 8 horas y cita de control con cirugía vascular.”

Es decir, dichas recomendaciones fueron realizadas hace más de 4 meses, las cuales no se prescribe que se extiendan por tanto tiempo, por lo que considera la Sala no erró el A-quo en negar lo pretendido por la actora.

---

<sup>1</sup> DANE- proyecciones del cambio demográfico- crecimiento demográfico a nivel nacional por área para el periodo 2018 – 2070.

Aunado lo anterior, es necesario referirse a la solicitud de tratamiento integral deprecada por la actora. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia como es el caso de la sentencia T-178 de 2017, explicó las excepciones para la aplicación de este servicio:

“6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobia.

De igual manera, el Tribunal Constitucional en la citada sentencia T-513 de 2020, estableció que:

(...) Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias” [75]. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” [76]. (...)

En efecto, la inicialista no acredita ninguna de las situaciones planteadas en las líneas jurisprudenciales transcritas, toda vez que no es una persona de la tercera edad, no está acreditado que padezca una enfermedad catastrófica y/o ruinosa, ni se trata de una persona desplazada o discapacitada. Por tanto, tal como lo consideró el A Quo, en el caso objeto de estudio no es procedente la solicitud de tratamiento integral.

Además, se observa que Nueva E.P.S., ha prestado los servicios médicos a la señora Ortega Pelegrino, con observancia del principio de continuidad que rige el sistema de salud, pues no se evidencia en el plenario que la E.P.S encartada, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva.

Ergo, se convalidará la sentencia confutada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen señalado en el pósito de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00201-00- Folio: 304-21**

**Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **MESIAS FORERO ABRIL**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** remita inmediatamente el expediente contentivo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con radicado n° 2018-00469
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta

oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** a la señora Patricia Eugenia Garcés Peralta quien actúa como parte dentro del proceso con radicados No. 2018-00469
7. **VINCULAR** a todos quienes intervinieron en el proceso como partes dentro del expediente contentivo de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con radicado nº 2018-00469.
8. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
9. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-22-14-000-2019-00137-00**

**Folio 514-19 / ACCIÓN DE TUTELA**

**Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint circular stamp.

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-22-14-000-2019-00158-00**

**Folio 558-19 / ACCIÓN DE TUTELA**

**Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-22-14-000-2019-00160-00**

**Folio 559-19 / ACCIÓN DE TUTELA**

**Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint circular stamp.

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RAD 23-001-22-14-000-2021-00200-00 FOLIO 322-21**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por **EUCLIDES ANTONIO AGUILAR PLAZA** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados

con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Líbrese los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado